



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-188/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO LÓPEZ OROZCO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS ¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-188/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Antonio López Orozco, por su propio derecho y como candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, que

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, José Rafael Jiménez Solís, y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Tala y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

De la narración de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

RESULTADOS:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁵.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tala, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de Tala, Jalisco, el cual culminó el día siete de

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico”, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁵En línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



junio, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

Tabla

Votación final obtenida por partido,
candidatura o coalición

Partido, candidatura o coalición	(con número)	(con letra)
	17,395	Diecisiete mil trescientos noventa y cinco
	1,589	Mil quinientos ochenta y nueve
	15,682	Quince mil seiscientos ochenta y dos
Candidatos/as no registrados/as	18	Dieciocho
Voto nulo	853	Ochocientos cincuenta y tres
Votación final	35,537	Treinta y cinco mil, quinientos treinta y siete

4. Calificación de la elección (acto impugnado). El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-280/2024, mediante el cual, calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Tala; y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

5. Juicio de Inconformidad. Inconforme, el quince de junio, Antonio López Orozco, ante el Instituto Electoral local, interpuso Juicio de Inconformidad, contra el acuerdo señalado.

6. Turno. Se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad

de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia correspondiente para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

7. Comparecencia del tercero interesado. El veinte de junio, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escritos ante este Tribunal Electoral, por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad.

8. Recepción y requerimiento. En el acuerdo de recepción, entre otras cuestiones, se formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable para que remitiera diversa documentación para la debida integración del expediente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de septiembre, del presente año, se acumularon los juicios, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se admitió el escrito y la comparecencia de los terceros interesados en el juicio, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción



IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político, a fin de impugnar una elección de municipales de esta entidad federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁷, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral local.

⁷ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

Por su parte, el tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 509, punto 1, fracción IV y VII, del Código Electoral local, consistentes en:

Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

[..]

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.

Al respecto, este Tribunal considera, **que le asiste razón al tercero interesado**, respecto a que la demanda no se presentó dentro de los plazos señalados en el Código Electoral local, **únicamente respecto a los agravios que el actor hace valer en contra del cómputo municipal**, ello porque, dicho actor pretende impugnar dicho acto, a través del acuerdo del Consejo General que declaró la validez de la elección de Tala, Jalisco.

Sin embargo, se trata de dos actos distintos, con fechas de emisión distintas y, por tanto, el plazo para impugnar cada uno, transcurrió de forma diversa.

Es decir, el actor debía impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos, esto es, el siete de junio.

En ese sentido, el plazo para presentar la demanda del



juicio de inconformidad contra el cómputo corrió del ocho al trece del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue el quince de junio del año en curso en que se presentó ante el Instituto Electoral local la demanda de juicio de inconformidad en donde hace valer agravios contra cómputo, es evidente que fue presentada de manera **extemporánea**.

Por tanto, todos los agravios relacionados contra el cómputo municipal, son considerados como inatendibles.

Por otro lado, no le asiste razón al impugnante respecto a que, el actor impugna más de una resolución o más de una elección, ya que el cómputo y la declaración de validez, pertenecen a la misma elección, que es la de municipales de Tala, Jalisco, de ahí que se desestime la causal de improcedencia señalada.

Finalmente, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento** alguno, por lo que, se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral

aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

En relación al actor:

A.1 Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la publicación en el en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco⁸” del acto impugnado, tal y como lo establece el artículo 506, 558 punto 1, fracción II y 623, ambos del Código Electoral local.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar su nombre, que lo hace por su propio derecho al tratarse del candidato a presidente municipal ; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas

8

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/22288/1718397145-2024-06-15-XV.pdf>



documentales que ofrece; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en Antonio López Orozco e indica que promueve por su propio derecho y como candidato a presidente municipal;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Munícipes de Tala Jalisco.
- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido,
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, el acuerdo, del Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró la validez de la citada elección.
- 5) Manifiesta expresamente que objeta el acuerdo que declaró la validez de la elección, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que el acto combatido se ubica en una sola elección que impugna, esto es, la de munícipes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala

Superior⁹, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹⁰.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, del Código en la materia, impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró la validez de la elección, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el candidato.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un candidato que contendió en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende del informe

⁹ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.



circunstanciado de la autoridad responsable.

E. Con relación al tercero interesado

En el presente Juicio de Inconformidad, compareció como tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual, en su oportunidad fue admitido mediante acuerdo admisorio.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.

IV. MARCO JURÍDICO. Para el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral, tanto nacional como local.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que

imperera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹¹.

V. ESTUDIOS DE AGRAVIOS CONTRA EL ACUERDO QUE CALIFICÓ Y DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN TALA, JALISCO.

En principio, se tiene que, el actor no invoca **en concreto una causal de nulidad** establecida en del Código Electoral Local, sin embargo, del análisis de planeamientos, este Tribunal Electoral considera que, su pretensión es encaminada a la nulidad de la elección, pues así lo señala

¹¹ Co34mpilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen35 1, Páginas 532 y 533.



textualmente, por tanto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 544 del Código Electoral local, en aplicación de la deficiente expresión de agravios, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que el estudio de los motivos de agravio del enjuiciante, deberá analizarse a la luz de la causal de la nulidad elección, prevista en el **artículo 644, punto 1, fracción I referido Código.**

Marco normativo

El artículo 644, punto 1, fracción I, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, Diputados o Munícipes, cuando, a su juicio, esté demostrada plenamente la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica;

De dicho precepto, se advierte que el legislador de Jalisco estableció una causal de nulidad de la elección que se actualiza cuando exista una vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, mismos que están previstos en la Constitución federal, que por su **gravedad no le permita tener la certeza de que se respetó la libertad**

de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica, irregularidades que deben estar debidamente acreditadas, es decir, se prevé una causal de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Ante ello, la Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Al respecto, dicha Sala estableció¹² los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales siguientes:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

¹² Sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-16/2014.



d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, **deben acreditarse incondicionalmente** los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los **actos jurídicos válidamente celebrados**¹³.

Precisando que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del

¹³ sobre esa misma línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes** para el resultado de la votación o elección.

pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Agravios identificados en la demanda como segundo AGRAVIO GENÉRICO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD y tercero.

El actor considera que, el acuerdo impugnado trasgrede el principio de debida fundamentación y motivación y debido proceso ya que no expresa las circunstancias especiales por las que consideró que se cumplen con las formalidades señaladas en la ley ni las causas inmediatas por lo que la elección cumple con la normatividad de la materia.

Aunado a lo anterior aduce que, el acuerdo impugnado no refiere la manera en que fue revisado el expediente que le fue remitido por el Consejo Municipal Electoral de Tala, Jalisco, ni las razones por las que considera se cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y



perspectiva de género, por lo que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Asimismo, considera que, el Instituto Electoral local, al declarar la validez de la elección municipal de Tala, Jalisco, tenía la obligación de verificar la utilización de símbolos religiosos en la campaña del candidato del partido Movimiento Ciudadano y, en su caso, declarar la nulidad de la elección, sin embargo, omitió realizar dicha verificación por lo que, también se viola el principio de laicidad del estado mexicano.

Considera que, existen elementos suficientes para presumir que el candidato Juan Gerardo Ruiz utilizó símbolos religiosos en su campaña electoral, lo que, en su concepto, quedó demostrado en la queja presentada ante el órgano correspondiente de la autoridad electoral.

Por lo que, en su concepto, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de mérito.

Respuesta

Al respecto, este Tribunal Electoral determina, que es **infundado** el motivo de agravio del actor, porque el Instituto Electoral local, si fundo y motivo el acuerdo impugnado, pues señaló los preceptos legales aplicables y expresó las circunstancias con las que consideró que la elección para el Ayuntamiento cumplía con los

requerimientos formales, como se evidencia a continuación:

Este organismo electoral ha verificado el cumplimiento de los requerimientos formales de la elección para el Ayuntamiento toda vez que, con el acta levantada en el Consejo Municipal Electoral de **Tala**, Jalisco, se corroboró que el dos de junio del año en curso:

I. Se instalaron las casillas en las cuales se recibió la votación para la elección de municipales.

II. Que la jornada se desarrolló sin incidentes graves.

III. Que las mesas directivas de casilla cerraron la votación en los términos dispuestos por la legislación de la materia.

Asimismo, se verificó el cumplimiento de las respectivas formalidades señaladas en el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado "*De los Cargos de Elección Popular en las Entidades Federativas*", capítulo único, en relación con los artículos 304, 305 y 306 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para la realización del escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas.

De igual manera, una vez que fue revisado el expediente electoral remitido por el Consejo Municipal Electoral de **Tala**, Jalisco, es necesario señalar que durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, se han observado de manera consistente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, que rigen la actuación de las autoridades electorales; además de que se logró una participación de la ciudadanía que se reflejó en la votación. Cabe destacar que el desarrollo de dicha contienda fue en forma pacífica y sin incidentes graves que pudieran afectar el desarrollo de la jornada, situación que se vio informado en el transcurso de la sesión permanente de este Consejo General, tal y como se señala en las actas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente que este Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garante de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género, se pronuncie por **declarar la legalidad y validez de la elección** ordinaria de municipales del Ayuntamiento de **Tala**, Jalisco, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Del análisis de lo anteriormente transcrito, este Tribunal Electoral considera que el Instituto Electoral local, cumplió con su obligación de fundar y motivar el acuerdo impugnado.



Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, al tratarse de un acto administrativo y jurídico de la administración pública, **tiene presunción de legalidad**, por lo que, las afirmaciones contenidas en él, deben tomarse como ciertas, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, tampoco **le asiste razón** al actor cuando aduce que el Instituto Electoral local, al declarar la validez de la elección municipal de Tala, Jalisco, tenía la obligación de verificar la utilización de símbolos religiosos en la campaña del candidato del partido movimiento ciudadano, lo que en su concepto quedó acreditado a través de una denuncia que realizó.

Lo anterior porque, contrario a lo manifestado por el actor, el Instituto Electoral local, no tenía la obligación de verificar los hechos denunciados por el actor, dentro de un procedimiento especial sancionador, previo a declarar la validez de la elección, ya que, en principio, el Código Electoral local no establece esa obligación, incluso el impugnante no señala que disposición legal la establece.

Aunado a lo anterior, la denuncia de hechos por la probable comisión de infracción electorales, no acredita por sí misma, que éstas se hubieran cometido, tal como considera el actor, pues la denuncia constituye el inicio de un procedimiento, en el que seguidas sus etapas se determinara si se actualiza o no la infracción.

Es importante mencionar que, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos de la nulidad de la elección¹⁴.

En este contexto, este Tribunal Electoral concluye que en el caso no están acreditados los extremos de la causal de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, de ahí lo **infundado** del agravio.

Agravio señalado en la demanda como *Décimo Tercero*.

El actor en este agravio señala lo siguiente:

Durante la campaña electoral para el Ayuntamiento de Tala, Jalisco el candidato del partido Movimiento Ciudadano incurrió en un gasto de campaña que excedió el límite permitido por la legislación electoral, lo que se puede corroborar con los informes de gastos presentados y las auditorías realizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) así como en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que con las estimaciones que se relacionan en el recuadro anexo, se confirman que se gastaron por parte de ese partido en el Municipio de Tala, Jalisco la cantidad aproximada de \$ 1,109,000.00, un millón ciento nueve mil pesos 00/100 m.n., superando el límite establecido de \$441,267.14 CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL, que se estableció por acuerdo del IEPC del estado de Jalisco, por lo que se violenta lo dispuesto en el Artículo 41, fracción III, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos deben ajustar sus gastos de campaña a los límites establecidos por el Instituto Nacional Electoral..

[..]

LE CAUSA AGRAVIO AL SUSCRITO, EL GASTO EROGADO COMO TOPE DE CAMPAÑA POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO YA QUE EXCEDE POR DEMAS EL TOPE DEL MISMO DE \$441,267.14 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS

¹⁴ Tesis III/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.



SESENTA Y SIETE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), YA QUE TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL MISMO Y DE LA SOLICITUD LLEVADA A CABO DEL INSTITUTO ELECTORAL LOS GASTOS FISCALIZADOS NO COINCIDEN CON LA REALIDAD HISTORICA Y LO REFERIDO A EL INSTITUTO, LO QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, DE LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA ELECCIONES PUES RESULTA INCONCUSO QUE DE LAS PRUEBAS OFERTADAS EN EL PRESENTE JUICIO LOS EVENTOS, MATERIALES, EQUIPOS, MOBILIARIO, VEHICULOS, BARDAS ESPECTACULARES, LONAS, Y DE DIFUSION EXCEDEN EN DEMASIA LO PRECEPTUADO POR LA LEY ELECTORAL, POR LO QUE DEBERAN EN CONSECUENCIA DECLARAR EXCEDIDO EL TOPE DE CAMPAÑA LO QUE EN TERMINOS DE LA LEY ELECTORAL VICIA DE NULIDAD LA PRESENTE ELECCIÓN, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.
[..]

Respuesta

Este Órgano Jurisdiccional considera **infundado el agravio** del actor porque, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para resolver respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, el cual, no se pronunció en el sentido de considerar que, Juan Gerardo Ruíz Delgado, incurriera en dicho rebase.

En efecto, corresponde por mandato constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La citada Unidad Técnica, dispone de los elementos técnicos, materiales y jurídicos para analizar e investigar sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos

por los partidos políticos y candidatos durante la campaña electoral, así también tiene facultades para requerir o allegarse de la información financiera, contable y fiscal de entes públicos y privados a efecto de resolver las quejas o denuncias relacionadas con el origen y ejercicio de dichos recursos.

Es suma, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, no se encuentra dentro del ámbito competencia de esta autoridad jurisdiccional para realizar un pronunciamiento a efecto de verificar si aconteció como lo propone el enjuiciante.

El pronunciamiento en tal sentido corresponde al Instituto Nacional Electoral, quien -como se explicó- conforme a sus atribuciones y auxiliado de las áreas correspondientes, debe de llevar a cabo dicha determinación, y en su caso hacer del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional la misma.

En armonía con lo anterior, la Sala Superior, en la sentencia emitida el 02 de noviembre de 2016, en los expedientes: SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 Y SUP-JDC-1870/2016 ACUMULADOS¹⁵, determinó que no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de topes de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el Instituto Nacional Electoral, y que solicitan

¹⁵ Consultable en http://www.te.gob.mx/ee/sup/2016/jrc/387/sup_2016_jrc_387-614296.pdf.



se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en determinados gastos de campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

Por tanto, la resolución del Consejo General al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos de campaña, constituyen la base probatoria que permite determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebaso el tope de gastos de campaña, ello por tratarse de una facultad otorgada por mandato constitucional y legal, que comprende el análisis y valoración de los recursos y pruebas conducentes, que llevan a determinar si la campaña se sujetó al tope de gasto autorizado o si fue rebasado.

Al efecto, el doce de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio número INE/DJ/16287/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, mediante el cual remitió copia certificada en dispositivo de almacenamiento en formato *DVD* el Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al

proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el Estado de Jalisco, en la cual no se pronunció en el sentido de considerar que, Juan Gerardo Ruíz Delgado, incurriera en dicho rebase de topes de campaña.

En esas condiciones, se advierte que el documento en cita, constituye el elemento formalmente válido, para considerar que en el caso no existió rebase de tope de gastos de campaña del ciudadano Juan Gerardo Ruíz Delgado.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto para la causal de nulidad invocada, el agravio en estudio deviene **infundado**.

Conclusión integral.

En conclusión, toda vez que resultaron **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-280/2024**, del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se calificó y **declaró la legalidad y validez de la elección** de munícipes del Ayuntamiento de **Tala**, Jalisco, así como la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política; 504 párrafo 3, 610, 612, 628



y 630, del Código Electoral, ambos del estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO

MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de

Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-188-2024**, la cual consta de **veintiséis** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**